



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500978371



Bogotá, 07/09/2018

Señor
Representante Legal
GOMEZ BETANCUR LIMITADA
CARRERA 72H No 37D - 65 SUR
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39779 de 06/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

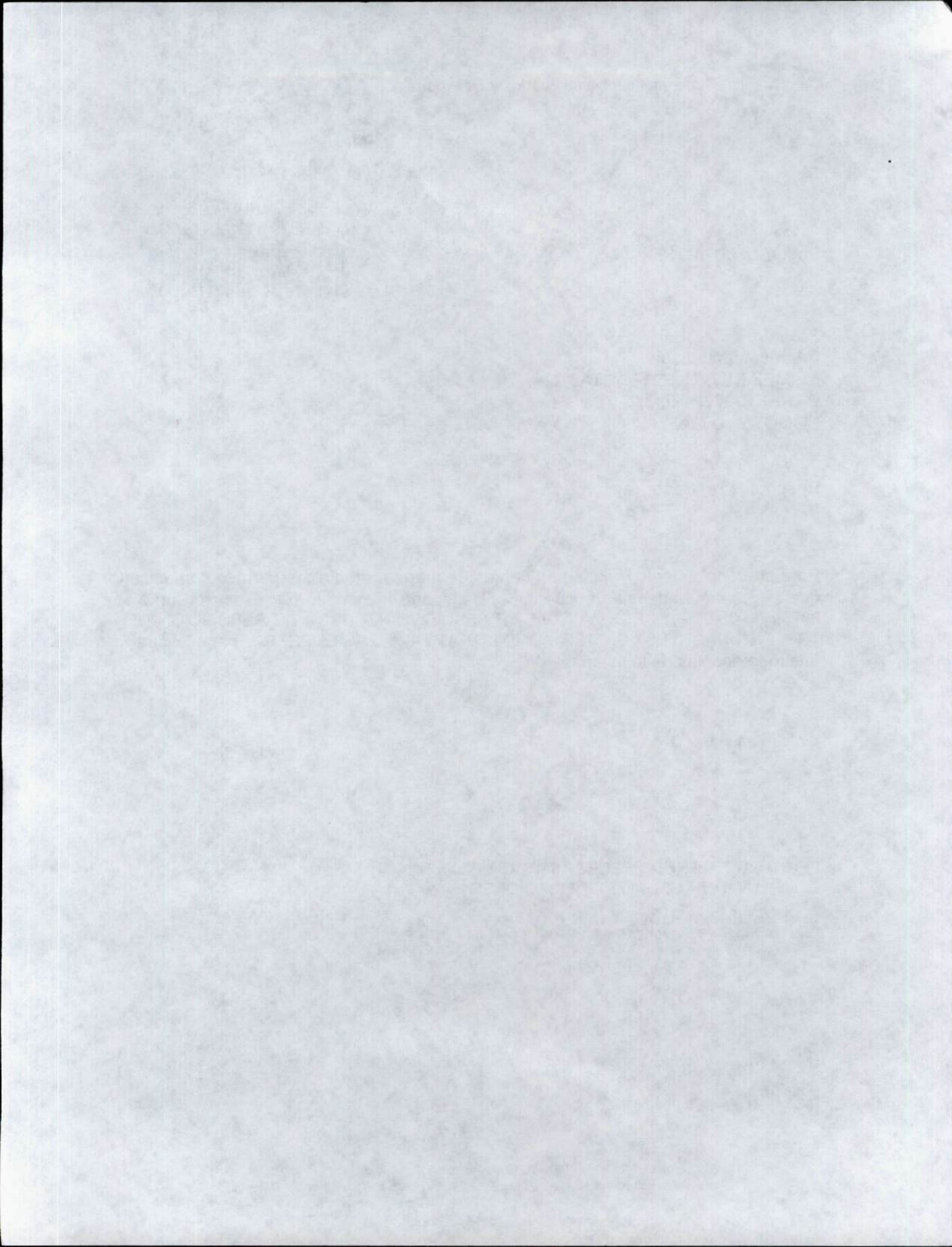
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\06-07-2018\CONTROL\COM 39735.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

39779 06 SEP 2018

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "*Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015*", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte Mediante Resolución N° 771 del 28 de Febrero de 2001, concedió la Habilitación como empresa de Servicios Publico Transporte Terrestre Automotor de Carga a **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**.
2. Mediante la Resolución N° 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° **20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N° **20158200152691**.
6. Mediante **Memorando N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control el listado de las empresas de Transporte de Carga que no han reportado información a través del aplicativo Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC.
7. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante **Resolución N° 008009 de fecha 20 de Mayo de 2015** ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**.

8. Dicho Acto Administrativo fue notificado por AVISO y entregado el día 05/06/2015, según Guía de Trazabilidad N° **RN376423682CO** de Servicios Postales Nacionales 472, lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

9. Que se presentó escrito de Descargos con **Radicado N° 2015-560-044287-2 de fecha 17 de Junio de 2015** a través del Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** el señor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ**.

10. Mediante **Auto N° 8587 de fecha 4 de Abril de 2017** se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución N° 008009 de fecha 20 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**, comunicado mediante el **Oficio de Salida N° 20175500259031 de fecha 4 de Abril de 2017**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo corroborar que la empresa investigada no presentó escrito de Alegatos, ni allegó ninguna de las pruebas solicitadas en el **Artículo Tercero del Auto N° 8587 de fecha 4 de Abril de 2017**.

12. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se profirió **Resolución de Fallo N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017**, Acto Administrativo que fue notificado por AVISO entregado el día 26/12/2017, según Guía de Trazabilidad N° **RN880128699CO** de Servicios Postales Nacionales 472, lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

13. Que mediante **Radicado N° 2018-560-002283-2 de fecha 10 de Enero de 2018** fue presentado Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **Resolución de Fallo N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017** por parte del Sr. **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero de 2015** emitido por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl 1).
2. Oficio MT **N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls.2 -3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del RNDC la información de los

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** (fls. 4-16).

4. **Memorando N° 20158200019123** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.17).

5. **Resolución de Apertura de Investigación N° 008009 con fecha 20 de Mayo de 2015**, con su respectiva constancia de notificación. (fls.18 - 24).

6. Escrito de descargos presentados mediante **Radicado N° 2015-560-044287-2 de fecha 17 de Junio de 2015** por parte del Representante Legal de la empresa investigada el señor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ (fl. 25).

7. **Auto N° 8587 de fecha 4 de Abril de 2017**, por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado dentro del procedimiento administrativo con su correspondiente constancia de comunicación (fls 26-31).

8. **Resolución de Fallo N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017** con su respectiva constancia de notificación (fls. 32-47)

9. Escrito a través del cual se allegó **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** presentado bajo el **Radicado N° 20185603102822 de fecha 19 de Febrero de 2018** (fls. 48-49).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

"Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legadad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inminente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales; por lo cual en materia sancionatoria es inadmisibles y consecuentemente causal de nulidad la falta de tipicidad de la conducta. Sin embargo, para que la tipificación sea correcta no basta con la expresión de las conductas reprochables y de la sanción anudada a las mismas, sino que se requiere igualmente que la conducta se subsuma en el tipo por lo que esta proscrito hacer a la entidades publicas interpretaciones extensivas o analógicas de la conductas o sanciones, por lo cual los funcionarios al imponer la sanción deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción de la norma.

En el caso objeto de estudio se nos sandona en e) cargo primero por NO expedir y remitir los manifiestos de carga al Ministerio de Transporte, desconociendo que los mismos solo proceden en los casos en que se realicen operaciones de transporte de carga, situación que tal como se informo en los descargos presentados no se dio durante los años (2013 y 2014) pues NO teníamos carga y por eso NO despachábamos vehículos y por eso No teníamos la obligación de reportar manifiestos de carga que NO habíamos hecho.

Por lo anterior NO se puede sancionar a mi representada, pues no es cierto que no se hayan reportado los manifiestos de carga lo que sucedió es que NO se hicieron despachos que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

generaran la obligación del reporte de los manifiestos y como el principio de tipicidad implica que de manera estricta los administrados conozcan sin ambigüedades las conductas que están prohibidos realizar y la sanción en caso que se cometa, en el caso de estudio lo que se sanciona es que se opere se realicen viajes y NO se reporten y mi representada NO realizo la conducta que es sancionable por lo que se debe revocar la sanción que no se ajusta de ninguna manera a la conducta de mi representada que simplemente NO realizo despachos pese a estar habilitada para hacerlos por que NO tenia carga propia, razones mas que suficientes para revocar la sanción por cuanto se esta sancionando por una conducta que NO cometió o dicho de otra manera o con otras palabras se esta sancionando adecuando una conducta que no es sancionable viciando el principio de tipicidad.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante Legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*².

Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** en sede de recurso. Con la formulación del cargo primero únicamente, toda vez que la investigada fue exonerada de la responsabilidad del cargo segundo en el **Artículo Tercero de la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017**, y por ende no es materia de este recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

Ahora bien, en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la Ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio incorporado en el presente proceso, en el cual se evidencia la identificación de la empresa **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**, frente al presunto incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, conforme al oficio **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual Procedimiento Administrativo decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone como motivo de inconformidad la no obligatoriedad de expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga correspondiente al periodo materia de investigación (15 de marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2014) por la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

NO VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD ALEGADOS POR GOMEZ BETANCUR LIMITADA

Con relación a la presunta vulneración de estos principios se hace necesario referirse al derecho al debido proceso, el cual es la matriz del cual se derivan los principios que rigen la función administrativa en nuestro País.

Así las cosas, conforme con el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibídem).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que lleven consigo consecuencias para los administrados.

No sobra indicar, que el debido proceso administrativo que se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P., ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como:

*"... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*⁴

Ahora bien, en desarrollo de lo anterior, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado **principio de legalidad**⁵ (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ..."*), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas.

Importante es resaltar que el debido proceso comprende una serie de garantías que establecen reglas mínimas sustantivas y procedimentales para adelantar las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que subyace a esta protección la eficacia de otros derechos e intereses de las personas vinculadas a los procedimientos. Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente (7):

"Cuando se alega la violación del debido proceso como fundamento del recurso, los hechos que la configuran pueden haber tenido lugar en cualquier momento del procedimiento, incluido -claro está- el fallo impugnado, y pueden aludir a cualquiera de los elementos integradores de dicha garantía, por lo cual resulta forzosa la remisión al artículo 29 de la Constitución Política.

Así, dentro de los citados elementos integradores, se encuentran los siguientes:

- El juzgamiento sólo puede hacerse conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa.*
- El juzgamiento se debe realizar con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.*
- El proceso debe ser adelantado por el juez o tribunal competente.*
- El investigado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.*
- El investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
- El investigado tiene derecho a que se le aplique la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*

Entonces, el derecho al debido proceso pretende satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. En otras palabras, compendia todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa. Por tanto, involucra o comprende otros derechos, como el derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa judicial, a un proceso público y desarrollado dentro de un tiempo razonable, a la independencia e imparcialidad del funcionario, entre otros.

⁴ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sobre el principio de legalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-597 de 1996, ya citada, y C-921 del 29 de agosto de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

⁷ Sentencia del 24 de febrero de 2004, expediente REVPI-793-01

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental, destacando que el mismo parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Dijo esa Corporación⁸:

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.
(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra".

En síntesis, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración y asegura la imparcialidad de los funcionarios y los sustrae de la arbitrariedad".

En todo el proceso la Entidad ha preservado el Debido Proceso de la empresa investigada, la variedad de criterios como esta quiere enfocar su defensa no puede ser óbice para acusarnos de desconocer el mismo.

A su vez sobre el principio de **tipicidad** (el cual se encuentra circunscrito con el debido proceso) el máximo guardián de nuestra carta política ha señalado que:

"... este se desprende del debido proceso y demanda la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo cual se traduce en un límite a las actuaciones de la administración, evitando arbitrariedades por parte de las autoridades y protegiendo los derechos de los administrados⁹. Así, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con respeto al principio de legalidad, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, hechas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. A este respecto, la Corte en sentencia C-851 de 2013¹⁰, señaló:

"6.6. En suma, el principio de legalidad exige la existencia de una regulación previa y suficiente que oriente las funciones y permita establecer el alcance [de las actuaciones] de las autoridades públicas, sin poder pretenderse que en todos los casos dicha regulación sea detallada y exhaustiva y que la totalidad de las actuaciones públicas deban agotarse en las disposiciones jurídicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado con relación a estos principios concurrentes en toda actuación administrativa que:

⁸ Sentencia C-641 de 2002.

⁹ Al respecto ver sentencias C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

"Ahora bien, tratándose del derecho administrativo sancionador, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables, deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio. Por tanto, la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reproachable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal, justamente por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010¹¹, estimó:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."

Por tanto, para satisfacer el principio de tipicidad implícito en el de legalidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción"¹² (Negrilla fuera del texto original)".

No sobra señalar, como bien no los indica el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, que : "al ser el transporte una industria y constituir el operador, sus equipos e infraestructura una unidad de explotación económica de carga, la relación contractual que se establece entre las empresas transportadoras y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos está intrínsecamente vinculada con el servicio público de transporte de carga, razón por la cual el Estado se encuentra facultado para intervenir y regular las relaciones económicas que surjan entre las partes del mismo, en los precisos términos de los artículos 2° de la ley 105 de 1993 y 65 de la ley 336 de 1996, ..." (Concepto 1735 del 7 de septiembre de 2006)

A su vez, no sobra recordarle a la administrada que el principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Dicho principio concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

¹¹ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Sentencia C- 343 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la Ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹³

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta que en virtud del artículo 65 de la Ley 336 de 1996, se estableció que: "El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte".

En ese sentido, el legislador otorgó la facultad al Ejecutivo para que reglamentara la prestación del servicio de transporte, inspirado en que este último velara por la libre competencia y regularización de los mercados, normatividad ya ampliamente reseñada en este acápite por parte de esta Delegada, sin embargo no sobra recordarle a la empresa de transporte que nuestra competencia y funciones al igual que la del Ministerio de Transporte no devienen de decisiones arbitrarias no fijadas en Ley o Reglamento, en nuestro caso particular, **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, a su vez de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Ahora bien, esta Delegada le quiere recordar a la empresa investigada en desarrollo de los principios alegados como vulnerados, que mediante la resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos electrónicos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga que se encuentra a cargo de los particulares legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

¹³ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

De igual forma, la Resolución en comento señaló en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

A su vez, en el artículo 13 del acto administrativo aludido fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la circular externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Dado ese contexto, no cabe duda que la Entidad en desarrollo de los principios de legalidad y confianza legítima procurando ejercer sus funciones bajo los parámetros de un control riguroso, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de un servicio considerado como público (transporte terrestre) le solicitó a la empresa investigada teniendo en cuenta la obligatoriedad de dichos reportes al RNDC a partir del 15 de Marzo de 2013 expusiera sus argumentos y aportara todas las pruebas para poder constatar el porqué dicha empresa no hizo esos reportes durante el periodo materia de investigación,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

situación fáctica que nunca hizo, en desarrollo de sus descargos alegó un proceso de tercerización y hoy al interior del presente recurso en la violación de los principios de legalidad y tipicidad, sin aportar ninguna prueba conducente, pertinente¹⁴ y útil¹⁵ a través de las cuales pudiese demostrar dicho proceso.

Por lo anterior expuesto no se puede hablar de una falta de tipicidad y reserva legal sobre procedimientos establecidos por Ley y competencia a esta Delegada, los cuales se vieron reflejados con claridad en los dos cargos formulados en la **Resolución de Apertura N° 64300 del 5 de Diciembre de 2017** y sobre los cuales la empresa investigada tuvo su oportunidad procesal de aportar sus descargos, alegatos y pruebas en procura de demostrar que no estaba en la obligación de expedir y remitir manifiestos electrónicos de carga por ejercer su objeto social como empresa habilitada en prestar el servicio de transporte inmiscuida dentro de un proceso de tercerización, situación fáctica que nunca demostró:

Con este precedente normativo, esta Delegada procedió a verificar si dicha empresa para los años aludidos expidió algún manifiesto de carga, encontrando los siguientes hallazgos:

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** es el **0303**.

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP	Representante legal	Identificación R	CIUDAD EMPRESA TRAN	CodigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP	eMail para Alertas	TEL
2016/11/22 15:47:33	0303	8000197991	GOMEZ BETANCUR LTDA			BOGOTA BOGOTA D. C.	1100:000	CARRERA 63 No. 38-45 SUR 3	secretaria@gomezbetancur.co	450

En segundo lugar, realizamos la búsqueda dentro del rango de acción materia de investigación, comprendido entre el **15 de Marzo de 2013** (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al **31 de Diciembre de 2014**

¹⁴CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

¹⁵CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

MINTRANSPORTE **GOBIERNO DE COLOMBIA** **RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera**

Registrar Expedir Cumplir Revertir Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Resoluciones y Actos

Fecha: 2 de agosto de 2018

Consulta de Documentos del Proceso: **Manifiesto de Carga**

Fecha Inicial Radicación: 2013/03/15 Fecha Final Radicación: 2014/12/31

Código Empresa: 0303

Código Usuario:

Múltiples Expedición Manifi. Eje: 201701

NÚM MANIFIESTO CARGA:

Fecha Expedición Manifi. Eje: 2017/01/23

Municipio Origen:

Municipio Destino:

PLACA CASQUETE:

IDENTIF. CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Una vez se le presta una atención diligente en los Caracteres Digitales, Eje: ZARAVIN, para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc., Máximo 50.000 registros

MINTRANSPORTE **GOBIERNO DE COLOMBIA** **RNDC Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera**

Registrar Expedir Cumplir Revertir Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Resoluciones y Actos

Fecha: 2 de agosto de 2018

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Código Eje	NIT EMPRESA TRAS	Código User	Alfabet. Eje	NÚM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICI	Municipio Origen	COD. MUNICI	Municipio Destino	VALOR PACTADO Y V. Anticipo	Cód. Oper.

Transmitir Archivo Plano

Por lo tanto, concluye esta Delegada que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1 Código 0303** durante los años 2013 y 2014 no remitió ni expidió ningún manifiesto electrónico de carga al RNDC estando en la obligación legal de hacerlo.

Así las cosas, a estas alturas no puede ser de recibo la acusación impetrada por la Administrada en el sentido de señalar una presunta vulneración por parte de la Entidad de los principios aludidos al interior de su recurso, pues resulta evidente que de las pruebas allegadas se hizo en su oportunidad al interior de la **Apertura N° 008009 de fecha 20 de Mayo de 2015** y del fallo hoy recurrido el respectivo juicio valoratorio en el marco de la sana crítica, la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como:

"la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento"¹⁶ y en virtud de la cual "el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadores de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba"¹⁷.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 30 de enero de 1998, exp. 8661, C.P. Delio Gómez Leyva.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 27946, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

Ahora bien, la empresa investigada en su descargo identificado con el Radicado N° 2015-560-044287-2 de fecha 17 de Junio de 2015 alegó como mecanismo de defensa el proceso de tercerización en que se hallaba inmersa para no cumplir con las normas del sector de Transporte al indicar que:

"... al respecto tal y como lo manifesté en la visita que realizara la Superintendencia nuestra empresa esta operando como tercero y las empresas que nos contratan son las que están expidiendo los respectivos manifiestos ante la difícil situación de conseguir carga directamente"

Sobre el particular se hace necesario realizar el siguiente considerando en aras de desarrollar los principios de legalidad y tipicidad echados de menos por la Administrada al interior de la Resolución de Fallo N° 64300 del 5 de Diciembre de 2017:

CALIDAD DE TERCERO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

El ordenamiento legal caracteriza al transporte público como un servicio público esencial, que se presta bajo la regulación, inspección, control y vigilancia del Estado (Ley 336/96, art. 5°), para asegurar la prelación del interés general sobre el particular, garantizar su prestación eficiente y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2° de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte en general.

Conforme a lo expuesto, es claro que la actividad misma del transporte constituye un servicio público, que como bien lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-033 de 2014 la prestación del mismo debe ser: *"...óptima, eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de los usuarios- que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)"*.

De acuerdo al presente argumento, es preciso señalar que en virtud del Decreto 173 de 2001 (Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga) hoy compilado por el Decreto 1079 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte) señala en su Artículo 2.2.1.7.5.1 quien es el encargado de expedir los Manifiesto de carga, señalando que:

"La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

A su vez, nos indica que la prestación del servicio de carga sólo lo podrán realizar *"Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"* (Artículo 2.2.1.7.4.2), de igual forma nos indica en su Artículo 2.2.1.7.4.3 que:

"Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio".

Para tal fin: *"El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. (Artículo 2.2.1.7.4.4)

De la misma manera estableció al interior del párrafo del artículo aludido la posibilidad de que:

"Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga". (Negrillas de esta Delegada)

Lo anterior deja prever, la posibilidad de que la vinculación de estos equipos se pueda realizar de dos formas: **permanente y transitoria**, esta última se diferencia de la primera por no requerirse un contrato de vinculación en los términos del Código de Comercio, puesto que basta con la expedición directa por parte de la empresa debidamente habilitada del manifiesto de carga tal como lo refiere el **Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015** que reza:

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. "La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional." (Negrilla y subrayado de esta Delegada)

Con el anterior antecedente normativo y una vez verificado las pruebas allegadas al expediente pudimos verificar que no obra en el plenario si quiera material probatorio que acredite y/o constate la expedición de manifiestos electrónicos de carga de los años 2013 y 2014 a través del RNDC, así como en los términos y medios establecidos por la Resolución N° 377 de 2013; tampoco obra prueba alguna de las vinculaciones transitorias efectuadas durante el periodo objeto de investigación entre la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** y las empresas privadas aludidas en sus descargos.

A su vez, la empresa investigada nunca allegó dentro de este proceso de tercerización como prueba que resultara útil para sustentar sus argumentos la propiedad de los vehículos a través de los cuales presta sus servicios, no sobra recordar como bien lo señala el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 que el único documento idóneo para demostrar la propiedad de un vehículo automotor es la Tarjeta de Propiedad, la cual según dicho articulado es definida como:

"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público"(Subrayado y negrillas de esta delegada).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 32 del Decreto 173 de 2001 que reza:

"Artículo 32. Titularidad. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo". (Subrayado y negrillas de esta delegada).

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

"De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. Al respecto la doctrina ha expresado:

"El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

"Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

"A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato"¹⁸.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil -aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A-, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 del código procesal citado, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisible, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como lo impuso el legislador".(Sección Tercera Subsección Consejero Ponente: Enrique Gil Botero 22de Enero de 2014Radicación Número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492)).

En consonancia con lo expuesto, es claro que en materia de automotores se exige prueba ad substantiam actus, la cual para nuestro caso en particular sería la copia de las Licencias de Tránsito del parque automotor a través de los cuales la administrada presta sus servicios a las empresas privadas, tarjetas nunca fueron aportadas por la empresa investigada.

Por otro lado en el expediente no reposa prueba documental a través de la cual se pueda establecer el tipo de vinculación entre la empresa GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1 y LAS EMPRESAS PRIVADAS que expiden la certificación, ni mucho menos las operaciones de carga realizadas; lo que permita vislumbrar, que la empresa investigada no cumple con la obligación del reporte ante el RNDC, en gracia a las argüidas vinculaciones transitorias

El pretender a esta altura alegar que no transportan CARGA PROPIA, no puede ser de recibo como excusa de exoneración pues GOMEZ BETANCUR LIMITADA debería de poseer una copia de dichos documentos de transporte que la ampara, por lo tanto, no puede esta autoridad acceder a la pretendida exoneración de responsabilidad, cuando la investigada a lo largo de este proceso administrativo sancionatorio nunca probó la titularidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga durante los años 2013 y 2014 consecuente con la tercerización alegada por la administrada.

¹⁸ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la prueba – Aspectos Generales, Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1

Sumado a lo anterior, se nota que al interior del expediente GOMEZ BETANCUR LIMITADA NUNCA ALLEGÓ NINGUNA PRUEBA NI AL INTERIOR DE SUS DESCARGOS NI AL INTERIOR DEL PRESENTE RECURSO, cabe señalar que como consecuencia de un estudio preliminar, esta Delegada a través del Artículo Tercero del Auto N° 8587 del 4 de Abril de 2017 en pleno acatamiento de la protección de los derechos fundamentales del Debido Proceso, Defensa y contradicción de dicha empresa transportadora, le solicitó que en el término de cinco (5) días aportara las siguientes pruebas a través del cual pudiera fundamentar sus descargos, en esa oportunidad procesal la Entidad le solicitó a GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1 lo siguiente:

"1. Solicitar a la empresa GOMEZ BETANCUR LTDA CON NIT 800019799-1, que allegue a este Despacho copia de los manifiestos electrónicos de carga y remesas de las operaciones de carga realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015.

2. Solicitar a la empresa GOMEZ BETANCUR LTDA CON NIT 800019799-1, que allegue a este Despacho copia de los contratos de vinculación que demuestren la relación contractual entre la investigada y las empresas que emiten los manifiestos electrónicos de carga.

3. Solicitar a la empresa GOMEZ BETANCUR LTDA CON NIT 800019799-1 que allegue a este Despacho los demás documentos que consideren conducentes y pertinentes para demostrar lo antes descrito".

Pruebas que nunca fueron aportadas, a esta altura, cabe recordarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1 que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia en general, y en especial en lo que atañe a la jurisdicción administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹⁹.

Sin embargo, en desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*"²⁰.

Entonces, así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la

¹⁹ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la Entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le ha brindado todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDC los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que no demostró a lo largo de sus descargos, alegatos, ni de las pruebas que anexó.

Para esta Delegada, es claro que al NO demostrar **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** la tercerización que presuntamente tiene con las **EMPRESAS PRIVADAS**, ni demostrar la titularidad de las operaciones de los años 2013 y 2014 en ejercicio de esa vinculación transitoria aludida en su oportunidad al interior de sus descargos y mucho menos al existir ninguna vulneración de los principios de legalidad y tipicidad esbozados como argumento de defensa al interior del presente recurso, se configuró una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información en tiempo real entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

No sobra señalar que la entidad en todo momento salvaguardo el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *"valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"*²¹, el cual fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1 NUNCA APORTÓ NINGUNA PRUEBA** a través de las cuales pudiese desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**.

En desarrollo de lo anterior, esta Delegada a través de los procedimientos adecuados de publicidad del proceso, desde su inicio y durante la duración del mismo le permitió a la empresa investigada desvirtuar el cargo endilgado en la Resolución hoy recurrida, sin embargo nunca aportó ninguna prueba a través de la cual demostrara la no obligatoriedad de expedir y remitir al RNDC los manifiestos electrónicos de carga del periodo objeto de investigación.

Finalmente, es preciso recordarle a la empresa investigada que las partes concurren al presente proceso sancionatorio desde extremos distintos y en defensa de sus propios intereses (que normalmente no son concurrentes), de forma que la protección de sus derechos procesales, si bien debe tener la misma dimensión en virtud del principio de igualdad, puede darse de forma diferente o en momentos distintos, de acuerdo con la estructura dialéctica de los respectivos procedimientos, que se desarrollan a través de etapas sucesivas hasta la obtención de una decisión definitiva, por lo tanto si luego de analizar el material probatorio la empresa es sancionada, lo anterior no puede ser óbice para pensar que se le ha vulnerado el debido proceso representado a través de los principios de legalidad y tipicidad por no estar de acuerdo con sus argumentos presentados aunado a su inexistente material probatorio allegado para ser tenido en cuenta.

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**, frente al cargo endilgado y la transgresión de los artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017 con Expediente Virtual N° 2015830340000300E** por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1**

por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la incursión en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución N° 0377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** frente al incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, conforme a lo establecido en el artículo Primero y Segundo de la **Resolución de fallo N° 64300 de fecha 5 de Diciembre de 2017** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GOMEZ BETANCUR LIMITADA CON NIT. 800.019.799-1** ubicada en la **CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA CR 72H N° 37D-65 SUR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

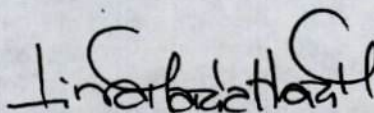
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

39779

06 SEP 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	---	--

DATOS EMPRESA

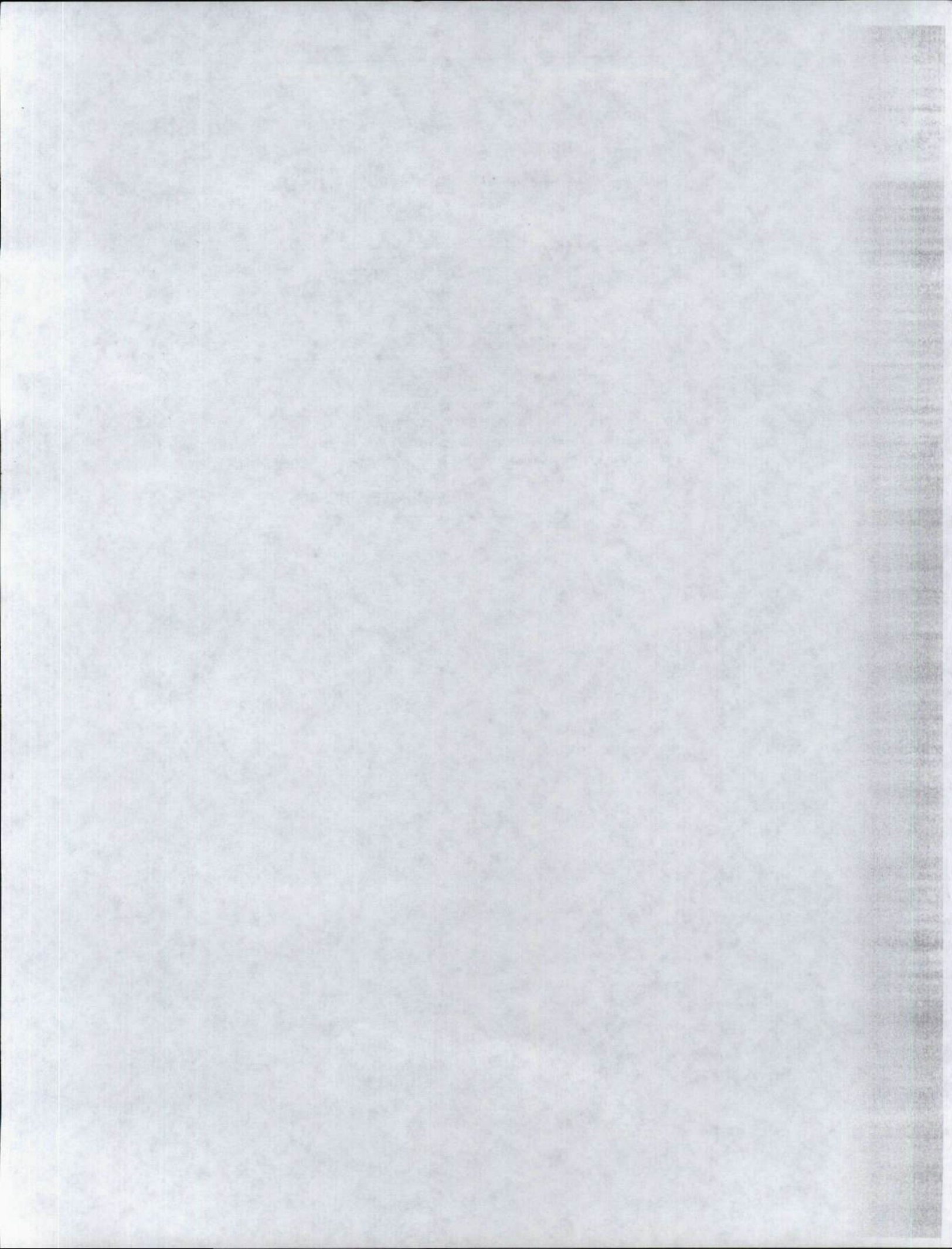
NIT EMPRESA	8000197991
NOMBRE Y SIGLA	GOMEZ BETANCUR LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 63 No. 38-45 SUR B
TELÉFONO	4507404
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- gomezbetancur_ltlda@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOAQUIN EMILIO GOMEZ DUQUE

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
771	28/02/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

CERTIFICA:

NOMBRE : GOMEZ BETANCUR LIMITADA

N.I.T. : 800019799-1

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01034774 DEL 25 DE AGOSTO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE JUNIO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 409,263,178

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 72H NO. 37D-65 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gomezbetancur_ltlda@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 72 NO. 37D-65 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : gomezbetancur_ltlda@yahoo.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE



RUE
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002854 DE NOTARIA 2 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1987, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00742214 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GOMEZ BETANCUR LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 19 DEL 17 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 109134 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: SAN ANTONIO DEL TACHIRA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001065	1998/03/04	NOTARIA 2	2000/08/25	00742215
0001747	1999/06/18	NOTARIA 2	2000/08/25	00742217
0002587	1999/09/06	NOTARIA 2	2000/08/25	00742218
0000430	2000/02/24	NOTARIA 2	2000/08/25	00742221
0003326	2002/12/03	NOTARIA 5	2002/12/17	00857809
0001622	2005/04/01	NOTARIA 6	2005/04/06	00984643
0004682	2007/10/10	NOTARIA 53	2007/10/19	01165658

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2027 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD VERSARA SOBRE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS PERECEDEROS, PERO PODRA OCUPARSE EN CUALQUIER OTROS ACTOS O CONTRATOS LICITOS SEAN O NO DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA MANTENER EL CAPITAL SOCIAL, ADMINISTRARLO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD; TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR DEL SUYO; B) GRAVAR, COMPRAR Y VENDER, EN CUALQUIER FORMA Y PIGNORAR MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS, E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS Y DE CREDITO. C) GIRAR, ENDOSAR, DESCOTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, CANCELAR, EVALUAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS, Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE, Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO; D) EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL TRANSPORTE DE CARGA POR LAS CARRETERAS, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS DEL TERRITORIO NACIONAL, Y DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES; E) SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS NACIONALES E IMPORTADAS; F) LOGISTICA DEL TRANSPORTE MARITIMO, TERRESTRE Y AREAS DE CARGA;

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$820,000,000.00 DIVIDIDO EN 820,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

BETANCUR JOSE DE JESUS

NO. CUOTAS: 130,000.00

C.C. 000000004348980

VALOR: \$130,000,000.00



RUEB
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GOMEZ DUQUE JOAQUIN EMILIO	C.C. 000000019241682
NO. CUOTAS: 259,960.00	VALOR: \$259,960,000.00
GOMEZ PERALTA NADYA GISELA	*****
NO. CUOTAS: 30,000.00	VALOR: \$30,000,000.00
GOMEZ PERALTA S A S - EN LIQUIDACION	N.I.T. 000009003826073
NO. CUOTAS: 400,040.00	VALOR: \$400,040,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 820,000.00	VALOR: \$820,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1084 DEL 13 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158091 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA 2016-0218, DE: SANDER SENEY SIERRA CORREDOR, CAUSANTE: MARIA ENGRACIA CASTELLANOS GAONA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE JOSE DE JESUS BETANCUR EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002854 DE NOTARIA 2 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1987, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00742214 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

GOMEZ DUQUE JOAQUIN EMILIO C.C. 000000019241682
QUE POR ACTA NO. 8 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487409 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUBGERENTE

GOMEZ PERALTA JOAQUIN EMILIO C.C. 000001032376781

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TIENE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: A.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. B.) EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C.) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. D.) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, LOS INVENTARIOS, EL BALANCE GENERAL, Y EL DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO SOCIAL, Y PROPONER LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E.) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA SOCIEDAD, PROVERLOS Y SEÑALAR A LOS EMPLEADOS SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES. F.) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVENTARIO DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. G.) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE A BIEN TENGA, SALVO LAS QUE POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION LEGAL O ESTATUTARIAS SEAN INDELEGABLES. Y H.) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS LOS ESTATUTOS, O LA LEY. EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EL GERENTE PUEDE, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O DESTINO, COMPADECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTA LA PROPIEDAD DE ELLOS, TRANSIGIR, Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, DESISTIR,



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, DAR Y RECIBIR EN PRESTAMO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS TALES COMO CUENTA CORRIENTE BANCARIA, EL DE SUMINISTRO, EL DE DEPOSITO EN BANCOS O ENTIDADES BANCARIAS Y EN ALMACENES GENERALES, EL DE CONSIGNACION, EL DE PROPOSICION, EL DE APERTURA DE CREDITOS Y DESCUENTOS Y EL DE CARTAS DE CREDITO, CREAR, SUSCRIBIR, TRANSIGIR, ACEPTAR, PAGAR, CANCELAR, Y PROTESTAR TITULOS O VALORES NOMINALES A LA ORDEN O AL PORTADOR TALES COMO: LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS CAMBIARIAS, PAGARES, CHEQUES, CERTIFICADOS DE DEPOSITOS, BONOS DE PRENDA, CARTAS DE APOORTE Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01026656 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
PINEDA AGUDELO BERTHA LUZ

IDENTIFICACION

C.C. 000000030272522

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE DICIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



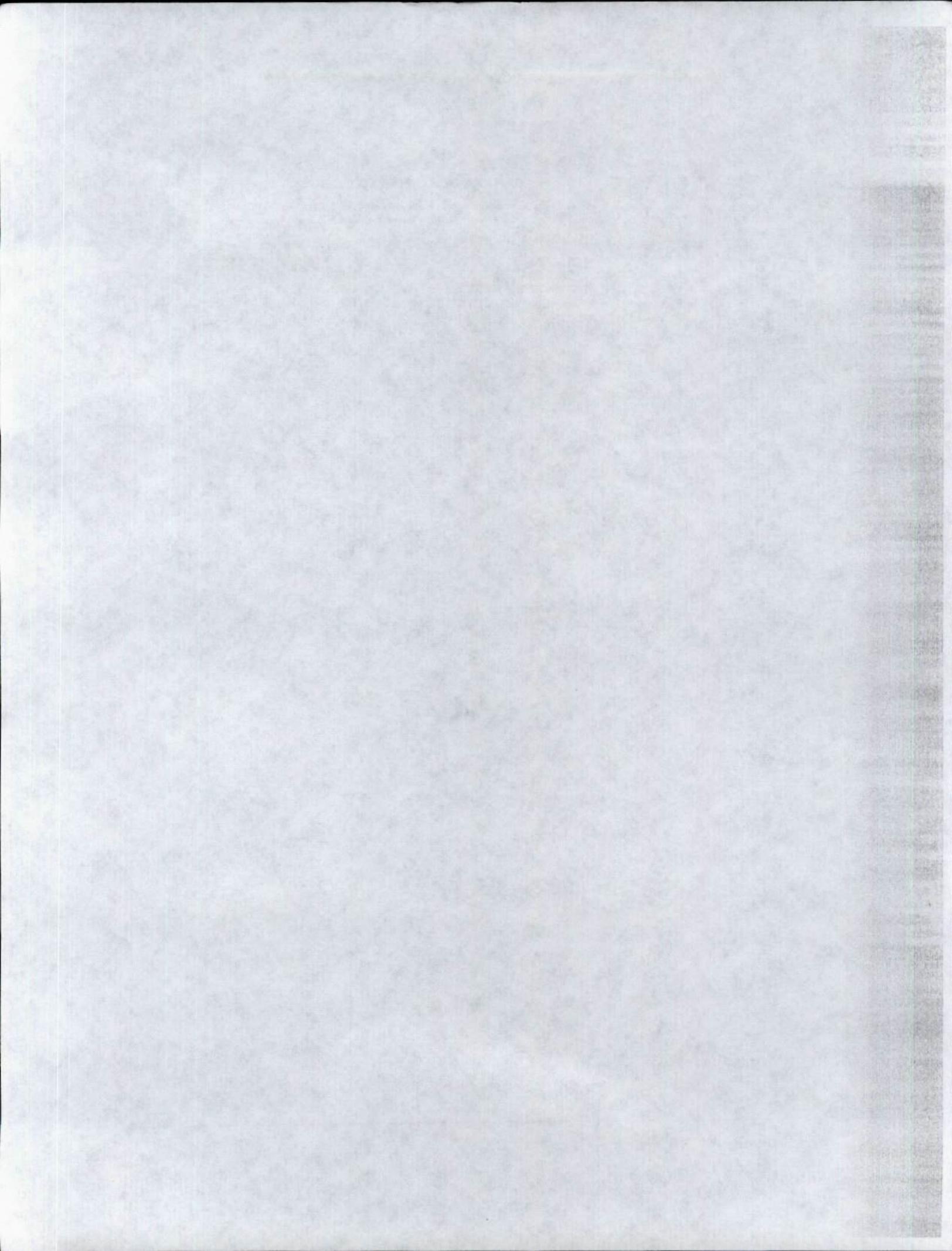
RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





42		Motivos de Devolución		Fuerza Mayor		Fecha		Nombre del distribuidor		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones	
☒	Desconocido	☐	Rechazado	☐	Cerrado	☐	Fallado	☐	Apagado Clausurado	☐	No Reclamado	☐	No Contado	☐	
☐	No Existe Número	☐		☐		☐		☐		☐		☐		☐	
11 SEP 18		NIXON ESTUPINAN		11 SEP 18		511.254									
C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	
805364 10-10-2018		805364 10-10-2018		805364 10-10-2018		805364 10-10-2018		805364 10-10-2018		805364 10-10-2018		805364 10-10-2018		805364 10-10-2018	

QUEEN REGISTRE

REMITENTE		DESTINATARIO	
Servicio Puertos Edificio 5A Calle 100 No. 111-210 Bogotá D.C. 018000111210		Nombre Razón Social: SOMER BETANCUR LIMITADA Dirección: CARRETERA 72H No. 37 39 SLIP Ciudad BOGOTÁ D.C. Departamento BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11084112 Fecha Pre-Admisión: 10/08/2018 10:02:17 Min. Transporte Lic. de carga 003201 del 000000011	
Remite		Envío: RA008673847CO	
Código Postal: 111311395		Código Postal: 11084112	
Departamento BOGOTÁ D.C.		Departamento BOGOTÁ D.C.	
Ciudad BOGOTÁ D.C.		Ciudad BOGOTÁ D.C.	
a solicitud		a solicitud	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio		Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio	
PUERTOS Y TRANSPORTES -		PUERTOS Y TRANSPORTES -	
SUPERINTENDENCIA DE		SUPERINTENDENCIA DE	
NOMBRE RAZÓN SOCIAL		NOMBRE RAZÓN SOCIAL	

